

PRONUNCIAMIENTO N° 551-2023/OSCE-DGR

Entidad : Municipalidad Distrital de Santiago de Surco

Referencia : Concurso Público N° 20-2023-CS-MSS-1, convocado para el “Servicio de mantenimiento vial de la av paseo la republica tramo Av. los próceres hasta Av. Panamericana Sur en el sector 02 del distrito de Santiago de Surco.”

1. ANTECEDENTES

Mediante Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, remitido el 16 de noviembre de 2023¹, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentada por el participante **CORPORACION A & L DÍAZ S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; y sus modificatorias.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio; y, el tema materia de los cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

Cuestionamiento N.º 1: Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 3, N.º 4, N.º 20 y N.º 21, referidas a la *“definición de servicios similares”*.

Cuestionamiento N.º 2: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 8, referida a la *“licencia de funcionamiento y la ficha de registro OSINERGMIN de la planta de asfalto”*.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N.º 1: **Respecto a la “definición de servicios similares”**

¹ Trámite Documentario N.º 2023-25727294-LIMA.

El participante **CORPORACION A & L DIAZ S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 3, N.º 4, N.º 20 y N.º 21, señalando lo siguiente:

- **Respecto a las consulta y/u observaciones N.º 3 y N.º 21:**

“(…)

La Entidad NO ACOGE las solicitudes de los postores sin ningún sustento técnico para su negativa. incluso, no hace mención a lo especificado por el postor en la observación N°3, donde se detallan las definiciones y finalidades de la actividad "Imprimación asfáltica". Era de esperarse que los ingenieros del área usuaria fueran capaces de responder de manera motivada, tal como lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o mejor dicho, debieron dar por aceptada las observaciones.

Sin embargo, la misma Entidad, en procesos anteriores ha venido aceptando la actividad "Imprimación asfáltica" como componente válido para el sustento de la experiencia de los postores. Entre estos están los Concursos Públicos 14, 15 y 16 correspondientes a intervenciones en las avenidas Morro Solar, Cristóbal de Peralta y Paseo de la Castellana, con TDR iguales a los del proceso actual.

Por otro lado, la entidad acoge observaciones de otros postores que solicitan que se consideren como similares, servicios de parchado los cuales (tal como indican los mismos postores) incluyen trabajos de imprimación. A su vez, la misma entidad reconoce en sus respuestas la inclusión de trabajos de imprimación en los servicios que están acogiendo como válidos para la experiencia del postor.

Por lo expuesto, **no se entiende el motivo por el cual la Entidad no está permitiendo que la actividad "imprimación" no sea considerada como válida para sustentar como componente solicitado para la experiencia del postor.** Esta respuesta afecta los principios de Libertad de Concurrencia e Igualdad de Trato al no evitar el trato discriminatorio y tratar de manera diferente situaciones que son similares”. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

- **Respecto a las consultas y/u observaciones N.º 4 y N.º 20:**

“(…)

La Entidad NO ACOGE las solicitudes de los postores sin ningún sustento técnico para su negativa. No hace mención a lo especificado por el postor en la observación N°4, donde se explica de manera clara que "carpetas asfálticas en caliente" es el mismo producto que "mezcla asfáltica en caliente" y "recubrimiento asfáltico en caliente". Del mismo modo, la entidad no se pronuncia respecto de la detallado en la observación n°20 donde el postor explica que en las bases del mismo proceso (motivo de la presente convocatoria), en los TDR figura la denominación "mezcla asfáltica en caliente" en lugar de "carpetas asfálticas en caliente". Era de esperarse que los ingenieros del área usuaria fueran capaces de responder de manera motivada, tal como lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, de acoger las observaciones de los postores.

Sin embargo, la misma Entidad, en procesos anteriores ha venido aceptando la actividad "mezcla asfáltica en caliente" como componente válido para el sustento de la experiencia de los postores.

Entre estos están los Concursos Públicos 14, 15 y 16 correspondientes a intervenciones en las avenidas Morro Solar, Cristóbal de Peralta y Paseo de la Castellana, con TDR iguales a los del proceso actual.

Por lo expuesto, **no se entiende el motivo por el cual la Entidad no está permitiendo que las actividades "mezcla asfáltica en caliente" y "recubrimiento asfáltico en caliente" no sean consideradas como válidas para sustentar como componente solicitado para la experiencia del postor.** Esta respuesta afecta los principios de Libertad de Concurrencia e Igualdad de Trato al no evitar el trato discriminatorio y tratar de manera diferente situaciones que son similares". [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del literal C del numeral 3.2 "Especificaciones técnicas mínimas requeridas de los equipos" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas, se aprecia lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	(...) Se consideran servicios similares a: contratos de servicios de mantenimiento y/o mejoramiento y/o rehabilitación de pistas y/o veredas y/o vías urbanas y/o interurbanas y/o departamentales y/o regionales y/o nacionales a nivel de asfaltado en caliente <u>que contengan en su prestación 02 de los siguientes actividades: fresado de carpeta asfáltica, suministro y colocación de geomalla biaxial, suministro y/o colocación y/o carpeta de asfalto en caliente, y/o parchado, bacheo, recapeo/recapado asfáltico, tratamiento de fisuras y grietas y/o juntas asfálticas, pintura de tráfico (amarillo y/o blanca) y señalización vertical.</u> (...)

Mediante el pliego absolutorio, se aprecia que el participante **FERP INGENIERIA S.A.C.** realizó las siguientes consultas y/u observaciones:

- **Mediante la consulta y/u observación N.º 3**, solicitó incluir en la Experiencia del Postor en la Especialidad como servicios similares la actividad de riego de liga y/o imprimación asfáltica; ante lo cual, el Comité de Selección no acoge la observación señalando que "el manual de carreteras, especificaciones técnicas para construcción señalan que el componente solicitado es necesario para asegurar la correcta ejecución del mismo dado que se considera parte del servicio la colocación de una fina capa de material asfáltico sobre una capa de asfalto ya existente". Asimismo, informa lo siguiente:
- **Mediante la consulta y/u observación N.º 4**, solicitó confirmar si sería válido considerar como equivalencia de "suministro y/o colocación y/o carpeta asfáltica en caliente", los términos "suministro y/o colocación de mezcla asfáltica en caliente", así como, "recubrimiento asfáltico en caliente", dado que únicamente habría una variación de denominación, ya que el producto y

actividad sería el mismo. Asimismo, solicita modificar todos los extremos de las bases donde se detalle la definición similar en cuestión. Ante lo cual, el Comité de Selección no acoge la observación indicando que lo requerido en la presente contratación estaría orientado a asegurar la adecuada y correcta ejecución del servicio, así como la finalidad pública y las condiciones a ejecutarse.

De igual forma, a través del pliego absolutorio se aprecia que el participante **CORPORACION A & L DIAZ S.A.C.** realizó las siguientes consultas y/u observaciones:

- **Mediante la consulta y/u observación N.º 20**, solicitó confirmar si la partida "*colocación de mezcla asfáltica en caliente*" es válida como componente para la acreditación de la Experiencia del Postor en la Especialidad, dado que, dicha partida se encontraría en el punto 5.2.6 de las bases; ante lo cual, el Comité de Selección no acoge lo solicitado indicando que lo requerido en la presente contratación estaría orientado a asegurar la adecuada y correcta ejecución del servicio, así como la finalidad pública y las condiciones a ejecutarse.
- **Mediante la consulta y/u observación N.º 21**, solicitó aceptar como componentes válidos para acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad las actividades de "*imprimación asfáltica y/o riego de liga*", puesto que, uno se encontraría establecido en la descripción del servicio y sería la actividad que garantizaría la adherencia del asfalto a la vía; mientras que, el segundo, sería su equivalente. Ante lo cual, el Comité de Selección no acoge lo solicitado indicando que lo requerido en la presente contratación estaría orientado a asegurar la adecuada y correcta ejecución del servicio, así como la finalidad pública y las condiciones a ejecutarse.

Ahora bien, en relación a las consultas y/u observaciones elevadas por el recurrente, este cuestionó la absolución brindada por el comité de selección, aludiendo lo siguiente:

- **Respecto de las consultas y/u observaciones N.º 3 y N.º 21**, señala que, entre otros, la absolución no habría sido de forma motivada y no se habría brindado sustento técnico de la negativa; por lo que, solicita se aclare el motivo por el cual la Entidad no se estaría permitiendo que la actividad "*imprimación*" sea considerada válida como componente para acreditar la experiencia del postor.
- **Respecto de las consultas y/u observaciones N.º 4 y N.º 20**, señala que, entre otros, la absolución no habría sido de forma motivada y no se habría brindado sustento técnico de la negativa; por lo que, solicita se aclare el motivo por el cual la Entidad no estaría permitiendo que las actividades "*mezcla asfáltica en caliente*" y "*recubrimiento asfáltico en caliente*" no sean consideradas válidas como componente para acreditar la experiencia del postor.

En virtud a ello, mediante Carta N.º 2356-2023-SGOMO-GSC-MSS, de fecha 24 de noviembre de 2023², la Entidad indicó lo siguiente:

- **Respecto a la consultas y/u observaciones N.º 3 y N.º 21:**

“El área usuaria brindó asistencia técnica al Comité de Selección, único responsable de los procesos de selección como órgano autónomo, con independencia funcional y cuyas decisiones son colegiadas; en dicha asistencia técnica consideró que existe diferencia técnica entre la imprimación asfáltica y el riego de liga, dado que la imprimación asfáltica se usa para recubrir sobre la superficie de una base debidamente preparada con la finalidad de recibir una capa de pavimento asfáltico; mientras que el riego de liga consiste en la aplicación de un riego asfáltico sobre una superficie asfáltica, "previa a la colocación de otra capa bituminosa, para facilitar la adherencia entre ambas". Considerando que los trabajos a realizar será la colocación de una carpeta asfáltica, previa colocación de riego de liga sobre el recapeo era necesario que la experiencia solicitada sea exclusiva para imprimación asfáltica”. [Sic]

- **Respecto a la consulta y/u observación N.º 4 y N.º 20:**

“La colocación de mezcla asfáltica, recubrimiento asfáltico y carpeta asfáltica son diferentes, dado que, si bien ambos presentan los mismos componentes, la finalidad de cada definición es distinta, dado que la carpeta asfáltica, también denominado pavimento flexible tiene diferente espesor que la mezcla o recubrimiento asfálticas, estas suelen estar entre los 3 mm y 20mm en comparación a la carpeta asfáltica que se encuentra entre los 2.5 cm y 10 cm a más; es decir que el espesor es distinto Para cada recubrimiento siendo trabajos distintos.

Por lo tanto, el área usuaria sugiero al Comité de Selección que en este servicio se está solicitando que la mezcla asfáltica en caliente sea de 2" (e=5 cm), por lo que se estaría tratando de un pavimento flexible y no de un slurry o recubrimiento asfáltico.”. [Sic]

Sobre el particular, resulta importante recordar que las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen como requisitos de calificación a los siguientes: (i) Habilitación, (ii) Equipamiento Estratégico, (iii) Infraestructura Estratégica, (iv) Formación Académica, (v) Capacitación, (vi) Experiencia del personal clave y (vii) Experiencia del postor en la especialidad.

Asimismo, las referidas Bases Estándar señalan que en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se debe consignar El postor debe acreditar un monto facturado acumulado que no podrá ser mayor a tres (3) veces el valor estimado de la contratación o del ítem, **por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria**, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Aunado a ello, disponen que **las Entidades pueden consignar los servicios similares al objeto convocado.**

En el presente caso, se aprecia que, mediante el citado informe técnico, la Entidad ratificó su decisión de no incluir las citadas “partidas”, “actividades” o “componentes”

² Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25746197-LIMA, ingresado el 24 de noviembre de 2023.

en la definición de servicios similares de la experiencia del postor en la especialidad, bajo las siguientes razones:

- Respecto de la absolución de la consultas y/u observaciones N.º 3 y N.º 21: El área usuaria brindó la asistencia y sustento técnico conforme a lo siguiente:
 - i. La “*imprimación asfáltica*” sería utilizada para poder recubrir sobre la superficie de una base debidamente preparada con el fin de recibir una capa de pavimento asfáltico; en tanto que, el “*riego de liga*”, sería la aplicación de un riego asfáltico sobre una superficie asfáltica, previa a la colocación de otra capa bituminosa, para facilitar la adherencia entre ambas.
 - ii. Dicho lo anterior, el área usuaria como único responsable de los procesos de selección como órgano autónomo, con independencia funcional y cuyas decisiones son colegiadas, considera que, existiría diferencias técnicas entre la “*imprimación asfáltica*” y el “*riego de liga*”.
 - iii. Así, tomando en cuenta que, los trabajos requeridos en la presente contratación sería la colocación de una carpeta asfáltica, previa colocación de riego de liga sobre el recapeo, entonces, sería necesario que la experiencia solicitada sea (exclusiva) excluyente para “*imprimación asfáltica*”.

- Respecto de la absolución de la consultas y/u observaciones N.º 4 y N.º 20: El área usuaria brindó la asistencia y sustento técnico conforme a lo siguiente:
 - i. La colocación de mezcla asfáltica, recubrimiento asfáltico y carpeta asfáltica, serían diferentes, pues, a pesar de presentar los mismos componentes, sus finalidades serían distintas.
 - ii. En la misma línea de lo anterior, la “*carpeta asfáltica*”, tendría un espesor que se encuentra entre los 2.5 cm y 10 cm a más; mientras que, la “*mezcla o recubrimiento asfálticas*” suelen estar entre los 3 mm y 20 mm de espesor.
 - iii. Así, considerando que para el presente servicio se requiere “*mezcla asfáltica en caliente sea de 2" (e=5 cm)*”, dicho requerimiento se estaría tratando de un pavimento flexible y no de un slurry o recubrimiento asfáltico.

Ahora bien, considerando la forma de acreditación prevista en las Bases Estándar aplicables, resulta razonable señalar que la acreditación de “componentes y/o partidas específicas” como parte de la definición de servicios similares, trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vea afectada, debido a que perjudicaría a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y otros documentos que no tengan el detalle de

componentes y/o partidas específicas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de los componentes y/o partidas ejecutadas, lo cual limitaría la concurrencia, competencia e igualdad de trato de los postores.

Así, considerando lo señalado previamente, no corresponde que se exija la acreditación de actividades y/o partidas y/o componentes tales como el “fresado de carpeta asfáltica”, “parchado, bacheo, recapeo/recapado asfáltico”, “tratamiento de fisuras y grietas y/o juntas asfálticas”, “pintura de tráfico (amarillo y/o blanca)”, “señalización vertical”, entre otros, en la definición de servicios similares del requisito de calificación de la Experiencia del postor en la especialidad, siendo razonable que se limite a consignar los tipos de servicios que califican como similares, conforme lo dispuesto en las Bases Estándar aplicables.

En ese sentido, considerando lo señalado previamente y que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad brinde mayores alcances que sustenten las razones por las cuales no se aceptó como válidas las actividades de “imprimación” y “mezcla asfáltica en caliente”, como parte de la definición de servicio similares de la Experiencia del Postor; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

Por tanto, considerando el análisis realizado en el presente pronunciamiento, y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el literal B.4 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>(...)</p> <p><i>Se consideran servicios similares a: contratos de servicios de mantenimiento y/o mejoramiento y/o rehabilitación de pistas y/o veredas y/o vías urbanas y/o interurbanas y/o departamentales y/o regionales y/o nacionales a nivel de asfaltado en caliente que contengan en su prestación 02 de los siguientes actividades: fresado de carpeta asfáltica, suministro y colocación de geomalla biaxial, suministro y/o colocación y/o carpeta de asfalto en caliente, y/o parchado, bacheo, recapeo/recapado asfáltico, tratamiento de fisuras y grietas y/o juntas asfálticas, pintura de tráfico (amarillo y/o blanca) y señalización vertical.</i></p> <p>(...)</p>

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a

la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.º 2:

Respecto a las “licencia de funcionamiento y la ficha de registro OSINERGMIN”.

El participante **CORPORACION A & L DIAZ S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 8, señalando lo siguiente:

“(…)

*La respuesta de la Entidad en lo referente a este punto sólo indica:
"Sólo se requiere que cumpla con la ficha Osinergmin".*

Observamos que la Entidad no sea clara en su respuesta, pues al dejarla así de abierta cabe la posibilidad de contratar a una empresa que no cuente la documentación exigida por la norma vigente para la operación de una Planta de Asfalto, la cual, por el rubro, corresponde la Ficha de Registro OSINERGMIN como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos con Instalaciones Fijas.

La Entidad está atentando contra los principios de publicidad y transparencia señalando, este último, que las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores”. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del literal h, del numeral 17 de las Especificaciones Técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas, se aprecia lo siguiente:

“17) **PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO:**

Para el perfeccionamiento del contrato, el contratista deberá presentar la relación del personal clave propuesto con la que se adjudicó la presente convocatoria:

(…)

h) Licencia de funcionamiento de la planta de asfalto que incluya la ficha de registro de OSINERGMIN, la cual deberá estar disponible para cumplir con el plazo establecido.”

(El subrayado y resaltado es agregado)

Así, **mediante la consulta y/u observación N.º 8**, se solicitó **confirmar**, si la Ficha de Registro Osinergmin debe ser como consumidor directo y no como transportista, dado que, una misma razón social puede contar con Ficha como Transportista y Ficha como Consumidor Directo, teniendo en cuenta que, para el funcionamiento legal de la Planta de Asfalto sólo es válida la ficha como Consumidor directo; ante lo cual, el Comité de Selección acoge parcialmente la observación, señalando que, entre otros, solo se requerirá que cumpla con la Ficha Osinergmin.

Ahora bien, en relación a las consultas y/u observaciones elevadas por el recurrente, este cuestionó la absolución brindada por el comité de selección, aludiendo que sería una respuesta abierta, debido a que, cabría la posibilidad de contratar a una empresa que no cuente con la documentación exigida por la norma vigente para la operación de una planta de Asfalto; esto es, contar con la Ficha de Registro Osinergmin como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos con Instalaciones Fijas; por lo que, solicita **se aclare** la respuesta brindada en la consulta y/u observación N.º 8

En virtud a ello, mediante Carta N.º 2356-2023-SGOMO-GSC-MSS, de fecha 24 de noviembre de 2023³, la Entidad indicó lo siguiente:

“Al colocar ficha OSINERMING como consumidor directo, se estaría limitando la participación de postores en la convocatoria, ya que dicha solicitud es un requisito muy específico además que la presentación de dicha ficha no tiene incidencia directa con el diseño de mezcla y el cumplimiento de las metas, además las aceptación de lo solicitado por el postor transgrede el principio de libertad de concurrencia que está estipulado en el artículo 2 inciso a del reglamento de contrataciones del Estado y sus modificatorias. Por lo que el área usuaria sugirió al Comité de Selección:

- 1. Con respecto a la planta de asfalto se confirma que la Licencia de Funcionamiento y la Ficha de registro Osinergmin deben estar a nombre de la razón social de la propietaria de la planta de asfalto.*
- 2. Se aclara que la Ficha de registro Osinergmin deben estar a nombre de la razón social de la propietaria de la planta de asfalto.*
- 3. Solo se requiere que cumpla con la ficha Osinergmin”. [Sic]*

(El resaltado y subrayado es agregado)

Sobre el particular, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo.

Por su parte, cabe señalar que, tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Por otro lado, cabe indicar que, en el artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, se indica que son

³ Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25746197-LIMA, ingresado el 24 de noviembre de 2023.

actividades de comercialización de hidrocarburos, la importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución y/o venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos. Asimismo, refiere que el Registro de Hidrocarburos es el padrón donde obran inscritas las personas dedicadas a la actividad de comercialización de hidrocarburos.

Así también, el referido artículo 2 establece definiciones relativas a “distribuidor mayorista”, “distribuidor mayorista”, “transportista”, “consumidor directo”, entre otros; siendo que, para el caso del “consumidor directo” se define como aquella persona que adquiere en el país y/o importa combustibles para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recepcionar y almacenar Combustibles con capacidad mínima de 1 m³(264,170 galones).

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado por el recurrente, cabe señalar que, mediante el citado documento y en atención al mejor conocimiento de la necesidad que se desea satisfacer, la Entidad ratificó su decisión de no exigir la presentación de una Ficha de Registro Osinergmin como Consumidor Directo, pues sería un requisito muy específico, que no tiene incidencia de forma directa con el diseño de mezcla y el cumplimiento de las metas del servicio, y el cual ocasiona la limitación de la participación de los postores en el presente procedimiento de selección.

Así, se puede desprender que, para la suscripción del contrato, la Entidad no ha considerado necesario exigir que se presente una “Ficha de registro de Osinergmin” que esté destinada a acreditar específicamente la condición de “consumidor directo” de la empresa contratista, permitiendo así la presentación de fichas de registro destinadas a acreditar dicha condición u otras condiciones conforme a la normativa en la materia.

En ese sentido, considerando lo señalado previamente y que una de las pretensiones del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad aclare la absolución de la consulta y/u observación N.º 8; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

Por tanto, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta** lo señalado por la Entidad en la Carta N.º 2356-2023-SGOMO-GSC-MSS.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Respecto a los requisitos para perfeccionar el contrato:

De la revisión del numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato”, del capítulo II de la Sección Específica las Bases Integradas no definitivas, se aprecia que:

<p>2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO (...)</p> <p>g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato. h) Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación (Anexo N° 12). <u>i)Detalle de los precios unitarios del precio ofertado".</u> j)Estructura de costos. k) Detalle del precio de la oferta de cada uno de los servicios que conforman el paquete <u>l) Licencia de funcionamiento de la planta de asfalto.</u> <u>m) Ficha de Registro OSINERGMIN.</u></p>

Asimismo, del numeral 17 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

<p>“17) PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Para el perfeccionamiento del contrato, el contratista deberá presentar la relación del personal clave propuesto con la que se adjudicó la presente convocatoria. a) Garantía de fiel cumplimiento 10% del contrato. b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de casta uno de los integrantes de ser el caso c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica. f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato g) Estructura de costos Licencia de funcionamiento de la planta de asfalto que incluya la ficha de registro de OSINERGMIN que deberá estar disponible para cumplir con el plazo establecido <u>h) Licencia de Funcionamiento y la Ficha de Registro de Osinergmin deben estar a nombre de la razón social de la propietaria de la planta de asfalto”</u></p>
--

Al respecto, en el numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato”, del capítulo II de la Sección Específica las Bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección, señala que sólo en caso de la contratación bajo el sistema a suma alzada se deberá incluir el literal “i) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado”.

De la revisión del numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato”, del capítulo II de la Sección Específica las Bases Integradas, se aprecia que se habría consignado el literal “i) *Detalle de los precios unitarios del precio ofertado*”. Sin embargo, en el numeral 1.5 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, el presente procedimiento se rige por el sistema de Precios Unitarios; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se realizará la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** el literal i) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas “Definitivas”.

Por otro lado, del numeral 17 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas señala que la Licencia de Funcionamiento y la Ficha de Registro de Osinergmin deberán estar a nombre de la razón social de la propietaria de la planta de asfalto; sin embargo, dicha precisión no habría sido consignada en el numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato”, del capítulo II de la Sección Específica las Bases Integradas no definitivas.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato”, del capítulo II de la Sección Específica las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

(...)

j) *Estructura de costos.*

k) *Detalle del precio de la oferta de cada uno de los servicios que conforman el paquete*

l) *Licencia de funcionamiento de la planta de asfalto a nombre de la razón social de la propietaria de la planta de asfalto*

m) *Ficha de Registro OSINERGMIN a nombre de la razón social de la propietaria de la planta de asfalto*

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.2 Respetto a la Documentación de Presentación Facultativa:

De la revisión del Capítulo IV “Factores de Evaluación” de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas se aprecia que, además del precio no se advertiría otros factores de evaluación.

Al respecto, el numeral 2.2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección señalan que, se deberá incluir el extremo del literal “a) *Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Factores de Evaluación” establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada*

factor”, en el caso que, se considere evaluar otros factores de evaluación además del precio.

Sin embargo de la revisión del numeral 2.2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia que, habría incluido el referido extremo del literal a).

En ese sentido, considerando los lineamientos contemplados en las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** el numeral 2.2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

2.2.2. Documentación de presentación facultativa
~~a) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Factores de Evaluación” establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.~~

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.3 Respecto a la Base Legal:

De la revisión del numeral 1.10 del Capítulo I y el numeral 10 del Capítulo III, ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

<p>“1.10. BASE LEGAL</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley N° 31638 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.- Ley N° 31639 Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2023.- Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado N° 30225: Incluye el Decreto Legislativo N° 1444 y sus modificatorias- Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF y sus modificatorias- Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.- Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, aprobado	<p>“10) BASE LEGAL</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.- Normas de seguro complementario de riesgo.- Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.- Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.- Reglamento Nacional de Edificaciones- Ley N° 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias.- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatoria.- Decreto Supremo N° 011-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción.- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y sus precisiones, modificatorias y prórrogas
---	---

<p><i>por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. - Código Civil.</i></p> <p><i>- Directivas y Opiniones del OSCE.</i></p> <p><i>- Cualquier otra disposición legal vigente que permita desarrollar el objeto de la convocatoria, que no contravenga lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado.</i></p> <p><i>Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.”</i></p>	<p><i>-Resolución Ministerial N* 055-2020-TR. Aprueban el documento denominado "Guía para la prevención del Coronavirus en el ámbito laboral"</i></p> <p><i>-Resolución Ministerial NNº 193-2020-MINSA. Aprueban el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú y su modificatoria.</i></p> <p><i>-Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, Aprueban el Documento Técnico. "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19".</i></p> <p><i>-Resolución Ministerial 257-2020-MTC/01 aprueba el Protocolo Sanitario Sectorial para la ejecución de los trabajos de conservación vial en prevención del COVID-19.</i></p> <p><i>-Resolución Ministerial 258-2020-MTC/01 aprueba el Protocolo Sanitario Sectorial para la ejecución de los trabajos de conservación vial en prevención del COVID-19.”</i></p>
---	--

De lo anterior, se advierte que del numeral 1.10 del Capítulo I y el numeral 10 del Capítulo III, ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, serían incongruentes.

En virtud a ello, mediante Informe N.º 191-2023-JCPRL, de fecha 30 de noviembre de 2023⁴, la Entidad procedió a uniformizar los referidos numerales de las Bases.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 1.10 del Capítulo I y el numeral 10 del Capítulo III, ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme el siguiente detalle:

<p><i>BASE LEGAL</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Ley N° 31638 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.</i> <i>- Ley N° 31639 Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2023.</i> <i>- Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado N° 30225: Incluye el Decreto Legislativo N° 1444 y sus modificatorias</i> <i>- Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF y sus modificatorias.</i> <i>- Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.</i> <i>- Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. - Código Civil.</i> <i>- Directivas y Opiniones del OSCE.</i>

⁴ Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25928779-LIMA, ingresado el 1 de diciembre de 2023.

- Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
- Normas de seguro complementario de riesgo.
- Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.
- Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.
- Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias.
- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatoria.
- Decreto Supremo N° 011-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción.
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y sus precisiones, modificatorias y prórrogas
- Resolución Ministerial N° 055-2020-TR. Aprueban el documento denominado "Guía para la prevención del Coronavirus en el ámbito laboral"
- Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA. Aprueban el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú y su modificatoria.
- Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, Aprueban el Documento Técnico. "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19".
- Resolución Ministerial 257-2020-MTC/01 aprueba el Protocolo Sanitario Sectorial para la ejecución de los trabajos de conservación vial en prevención del COVID-19.
- Resolución Ministerial 258-2020-MTC/01 aprueba el Protocolo Sanitario Sectorial para la ejecución de los trabajos de conservación vial en prevención del COVID-19.
- Cualquier otra disposición legal vigente que permita desarrollar el objeto de la convocatoria, que no contravenga lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado.

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.4 Respetto a la Forma de Pago:

De la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II y el numeral 18 del Capítulo III, ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

<p>“2.5. FORMA DE PAGO La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pago único. Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación: - <u>Informe del funcionario responsable de la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato, emitiendo la</u></p>	<p>“18) DOCUMENTACIÓN PARA LA CONFORMIDAD DE PAGO: La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en una sola armada mediante una valorización única al culminar el servicio. <u>Para efectos del pago de las contraprestaciones, el contratista, adjuntará lo siguiente.</u> a) Carta de solicitud de conformidad de servicio y pago respectivo, dirigida a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco b) Informe General del desarrollo del Servicio, el cual deberá ser firmado por el Responsable del Servicio y</p>
---	---

<p><u>conformidad de la prestación efectuada.</u> <u>Comprobante de pago.</u> - Así también, deberá presentar la <u>documentación requerida en el numeral 18 del Capítulo III</u> <u>Términos de Referencia.</u> <u>Dicha documentación se debe presentar en la MESA DE PARTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, Sito en Jirón Bolognesi N°275 (Plaza de Armas de Surco) Lima - Lima - Santiago de Surco.”</u></p>	<p>representante legal. Dicha documentación deberá ser presentada en dos (02) originales y una (01) copia impreso y dos (02) archivos en formato digital (editable y pdf), en el siguiente orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Memoria descriptiva de la intervención del servicio. - Acta del metrado realmente ejecutado, firmado por el coordinador de servicio del servicio, responsable de la actividad. - Hoja de Resumen y planilla de metrado conciliado. - Cuadro de Avance Financiero y Físico. (Metrado y montos: Anterior, actual y saldo) - Certificado de calidad de los materiales suministrados, emitidas por un laboratorio autorizado por la Entidad competente. - Certificado de ensayos de control de calidad emitido por la Entidad competente. Panel fotográfico de las actividades realizadas (antes, durante y después) - Panel fotográfico de la extracción y sellado de núcleo de asfalto, con su respectiva numeración y progresiva correspondiente - Plano de ejecución con sus progresivas, ubicación, localización, georreferenciado con coordenadas UTM y deberá incluir el metrado realmente ejecutado. - Diseño de mezcla asfáltica utilizada, según TOR, la Norma Técnica CE 010 Pavimentos Urbanos. - Informe de seguridad: Copia del Plan de Seguridad de salud de las actividades. Copia del Plan COVID, ATS, IPER, SCTR, fotos de Seguridad y Charla (mínimo 15 fotos). - Copia brevete de conductores, All-b como mínimo. - Copia del contrato del servicio. <p><u>Dicha documentación será presentada por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.”</u></p>
---	--

(El resaltado y subrayado es agregado)

Con relación a ello, se advierte que del numeral 2.5 del Capítulo II y el numeral 18 del Capítulo III, ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas; serían incongruentes.

Así también, de la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, no se habría detallado la documentación requerida en el numeral 18 del Capítulo III Términos de Referencia.

En virtud a ello, mediante Informe N.º 02-2023-CS-MSS-CP-20-2023-CS-MSS, de fecha 29 de noviembre de 2023⁵, la Entidad procedió a uniformizar los numerales de las Bases observados.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

⁵ Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25928779-LIMA, ingresado el 1 de diciembre de 2023.

- **Se adecuará** el numeral 2.5 del Capítulo II y el numeral 18 del Capítulo III, ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme el siguiente detalle:

FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pago único.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- *Carta de solicitud de conformidad de servicio y pago respectivo, dirigida a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.*
- *Informe del funcionario responsable de la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Comprobante de pago.*
- *Informe General del desarrollo del Servicio, el cual deberá ser firmado por el Responsable del Servicio y representante legal. Dicha documentación deberá ser presentada en dos (02) originales y una (01) copia impreso y dos (02) archivos en formato digital (editable y pdf), en el siguiente orden:*
 - *Memoria descriptiva de la intervención del servicio.*
 - *Acta del metrado realmente ejecutado, firmado por el coordinador de servicio del servicio, responsable de la actividad.*
 - *Hoja de Resumen y planilla de metrado conciliado.*
 - *Cuadro de Avance Financiero y Físico. (Metrado y montos: Anterior, actual y saldo)*
 - *Certificado de calidad de los materiales suministrados, emitidas por un laboratorio autorizado por la Entidad competente.*
 - *Certificado de ensayos de control de calidad emitido por la Entidad competente. Panel fotográfico de las actividades realizadas (antes, durante y después)*
 - *Panel fotográfico de la extracción y sellado de núcleo de asfalto, con su respectiva numeración y progresiva correspondiente*
 - *Plano de ejecución con sus progresivas, ubicación, localización, georreferenciado con coordenadas UTM y deberá incluir el metrado realmente ejecutado.*
 - *Diseño de mezcla asfáltica utilizada, según TOR, la Norma Técnica CE 010 Pavimentos Urbanos.*
 - *Informe de seguridad: Copia del Plan de Seguridad de salud de las actividades. Copia del Plan COVID, ATS, IPER, SCTR, fotos de Seguridad y Charla (mínimo 15 fotos).*
 - *Copia brevete de conductores, AIII-b como mínimo.*
 - *Copia del contrato del servicio.*

Dicha documentación se debe presentar en la MESA DE PARTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, Sito en Jirón Bolognesi N°275 (Plaza de Armas de Surco) Lima - Lima - Santiago de Surco.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.5 Respetto a la Clausula Anticorrupcion:

De la revisión del numeral 21 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

“21) ANTICORRUPCIÓN:

Del Artículo 138.4 del Reglamento de la Ley, señala:

... Conforme a lo establecido en los artículos 32 y 40 de la Ley, todos los contratos incorporan cláusulas anticorrupción, bajo sanción de nulidad. Dichas cláusulas tienen el siguiente contenido mínimo:

a) La declaración y garantía del contratista de no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato

b) La obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos legales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

c) El compromiso del contratista de: i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento, y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.”

Por otro lado, de la Cláusula Décima Sexta de la Proforma de Contrato de las Bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección, se aprecia que:

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: ANTICORRUPCIÓN

EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.

Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Además, EL CONTRATISTA se compromete a i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

Finalmente, EL CONTRATISTA se compromete a no colocar a los funcionarios públicos con

los que deba interactuar, en situaciones reñidas con la ética. En tal sentido, reconoce y acepta la prohibición de ofrecerles a éstos cualquier tipo de obsequio, donación, beneficio y/o gratificación, ya sea de bienes o servicios, cualquiera sea la finalidad con la que se lo haga.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, el numeral 21 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, no habría consignado y adecuado la totalidad de información que correspondía en una Cláusula de Anticorrupción, esto es, conforme a lo señalado en la Cláusula Décima Sexta de la Proforma de Contrato de las Bases estándar.

En ese sentido, considerando los lineamientos contemplados en las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 21 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, conforme a lo siguiente:

21) ANTICORRUPCIÓN:

Del Artículo 138.4 del Reglamento de la Ley, señala:

....Conforme a lo establecido en los artículos 32 y 40 de la Ley, todos los contratos incorporan cláusulas anticorrupción, bajo sanción de nulidad. Dichas cláusulas tienen el siguiente contenido mínimo:

a) La declaración y garantía del contratista de no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato

b) La obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos legales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

c) El compromiso del contratista de: () comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento, y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas. ~~El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar~~

Finalmente, EL CONTRATISTA se compromete a no colocar a los funcionarios públicos con los que deba interactuar, en situaciones reñidas con la ética. En tal sentido, reconoce y acepta la prohibición de ofrecerles a éstos cualquier tipo de obsequio, donación, beneficio y/o gratificación, ya sea de bienes o servicios, cualquiera sea la finalidad con la que se lo haga.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.6 Respetto a las actividades del personal:

Con relación a ello, las bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección señalan que se deberá detallar el perfil mínimo y las actividades a desarrollar del personal, así como clasificar al personal clave, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación.

Así de la revisión de los términos de referencia de las Bases Integradas, se advierte que no se habría consignado el detalle de las actividades a desarrollar del personal responsable de la actividad, el especialista en suelos y pavimentos y el topógrafo.

En virtud a ello, mediante Informe N.º 02-2023-CS-MSS-CP-20-2023-CS-MSS, de fecha 29 de noviembre de 2023⁶, la Entidad indicó lo siguiente:

“ACTIVIDADES A DESARROLLAR DEL PERSONAL:

1. RESPONSABLE DE LA ACTIVIDAD

Las funciones y/o actividades específicas del responsable de la actividad comprenderán el control técnico, administrativo y económico-financiero de la ejecución del servicio de acuerdo al términos de referencia, del mismo modo el control de las obligaciones contractuales de las personas naturales o jurídicas que tendrán participación en el desarrollo del servicio (personal técnico/administrativo, subcontratistas, proveedores de materiales y equipos, etc.). Adicionalmente será responsable de las actividades específicas de la especialidad de calidad, que comprenderán el control de la calidad aplicables a los insumos, los procesos intermedios y finales, definiendo los diferentes ensayos y pruebas; de acuerdo a los términos de referencia y la Norma CE.010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones, normas y manuales técnicos; que serán de aplicación obligatoria, del mismo modo, el control de las obligaciones contractuales de las personas naturales o jurídicas que tendrán participación en el desarrollo de la obra (subcontratistas, proveedores de materiales y equipos, etc.). Deberá dejar evidencia objetiva y documentada de todos los protocolos de calidad al término de la construcción. Esta documentación deberá versar sobre decisiones, pruebas, controles, criterios de aceptación aplicados en cada etapa del proceso constructivo. Las actividades específicas de la especialidad de calidad serán desarrolladas de acuerdo a los términos de referencia.

2. ESPECIALISTA EN SUELOS Y PAVIMENTOS

- *Suministro; movilización y desmovilización de todos los Equipos y Herramientas necesarios al lugar de trabajo.*
- *Ensayos de laboratorio y in situ.*
En el laboratorio se realizará los siguientes ensayos estándar, siguiendo las normas técnicas correspondientes:
 - *granulometría.*
 - *Clasificación de suelos.*
 - *Contenido de humedad*
 - *Límites de Atterberg humedad. (Límite líquido, límite plástico, índice de plasticidad).*

⁶ Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25928779-LIMA, ingresado el 1 de diciembre de 2023.

- *Peso Unitario*
- *Densidad*
- *Determinará el grado de compactación según AASHTO T230 — 68 o por medio de testigos diamantinos que determinará el porcentaje de vados de la mezcla compactada.*
- *Controles permanentes de temperatura durante el extendido y compactación.*
- *Control de Riego de liga tasa de riego de liga.*
- *Resistencia al deslizamiento MTC E 1004.*
- *Resistencia conservada a la prueba de tracción indirecta AASHTO T283.*
- *El número de muestras, así como los procedimientos para obtenerlas, se ajustarán a lo señalado en las Normas AASHTO, y serán registradas en su totalidad en Certificados correspondientes.*

3. TOPOGRAFO

- *El levantamiento topográfico del área de trabajo en el que se debe mostrar lo siguiente:*
 - i. Plano de ubicación*
 - ii. Plano de planta y secciones (mostrar los límites de propiedad, límites de edificaciones existentes, muros, veredas, postes, buzones, nombre de calles, pasajes u otros elementos que afecten el proyecto (instalaciones eléctricas, instalaciones de agua potable y desagüe, entre otros)*
 - iii. Se deberá indicar en el plano de planta y secciones la ubicación de los ingresos de cada lote, con indicación de su nivel (cota de altura).*
 - iv. El levantamiento topográfico incluirá todos los puntos y detalle que permitan obtener curvas de nivel y secciones transversales.*
 - v. Plano de coordenadas geo referenciados (UTM).*
 - vi. En el área de estudio implementar el BM con los puntos de inicio y final que servirá para el desarrollo del proyecto, el cual deberá estar ubicado en un punto inamovible en el terreno, de forma tal que sea de fácil ubicación, debidamente identificado.*
 - vii. El levantamiento topográfico incluirá información aritmética suficiente y a escala normalizada para trazar la planimetría, perfil longitudinal y secciones transversales en las zonas en que ello sea necesario. Se entregará toda la información planimetría y aritmética”.*

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se incluirán** las actividades del personal en el acápite 14.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.
- Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.
- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 4 de diciembre de 2023.